

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 15 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta del sábado 15 de Setiembre, número 256.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santa Cruz de Mudela 12 de Setiembre á las siete de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aqui y en todos los puntos del tránsito con demostraciones de adhesion y entusiasmo. Mañana á las seis de ella proseguirán su viaje, pernociendo en Andujar.

(Gaceta del domingo 14 de Setiembre, número 257.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion: «Andujar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, Sus Majestades han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano

en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. Sus Majestades están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telégrama recibido anoche me comunica lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han llegado á Córdoba sin novedad á las cinco de la tarde.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Segovia y Setiembre 15 de 1862. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTADISTICA.

Se reclaman nuevos amillaramientos de la riqueza individual para que sirvan de base en la derrama de la contribucion territorial de 1863 y siguientes, por las naturales alteraciones que ha experimentado la propiedad y la colonia que invalidan los presentados y sus apéndices y á fin de que desaparezcan los defectos y omisiones que se observan en la mayor parte de dichos documentos, señalándose el 30 de Noviembre próximo para su remision á esta oficina.

Dispuesto por la Direccion general de contribuciones en su orden de 27 de Agosto último, de conformidad á lo propuesto por esta oficina se proceda á la formacion de nuevos amillaramientos para que se subsanen los defectos de que adolecen la mayor parte de los presentados últimamente, teniendo ademas en cuenta las alteraciones que han ocurrido en la propiedad y colonia, ya por consecuencia de las ventas que se están verificando por el Estado en virtud de la ley de desamortizacion, ya por las ocurridas en los particulares por el desarrollo que se observa en la agricultura y otras causas naturales: esta Administracion en vista de lo dispuesto por la citada Direccion general y las Reales órdenes que tratan de este particular, ha acordado hacer las siguientes prevenciones á que deberán ajustarse las juntas periciales y Ayuntamientos para su formacion.

1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, convocarán al Ayuntamiento á fin de que se acuerde la presentacion de nuevas relaciones por los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente dadas, de los que hoy lo sean de nuevo por cualquier concepto y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.ª Harán entender á todos los contribuyentes que espirado el plazo señalado para entregar las relaciones se considerarán como ratificadas las anteriores sino se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de instruccion sino

fuesen exactas, asi como los que no las presentaren debiendo hacerlo.

3.ª Las juntas periciales á quienes pasaran los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial si las relaciones no les mereciesen completa fé.

4.ª Con dichos datos se redactará el amillaramiento individual por riguroso orden alfabético, sin alterarle por ningun malivo, empezando por los contribuyentes que sean vecinos del pueblo, á seguida los terratenientes por el mismo orden aunque lo sean de diferente, espresando en este caso á continuacion del nombre su domicilio, con objeto de que todos aparezcan correlativamente y no por pueblo como se viene ejecutando en varios que los subdividen por vecindades; y últimamente los hacendados forasteros tambien por el mismo orden sujetándose al modelo número primero que se inserta.

5.ª Las juntas periciales cuidarán de que la clasificacion de los terrenos destinados á cada cultivo guarden una prudente relacion entre sí, haciendo que se corrijan las desproporciones en que por error ó ignorancia se disminuía el número de obradas de las clases superiores, cuyos tipos evaluatorios son mas elevados aumentando el de las inferiores que los tienen mas bajos, para lo cual examinarán y estudiarán cuantos antecedentes tiendan á este objeto.

6.ª Cuidarán asi mismo dichas juntas de que se incluyan en los amillaramientos los terrenos destinados á pasto y los de monte alto y bajo, teniendo presente para su evaluacion las reglas contenidas en la circular de la Direccion general de contribuciones de 28 de Junio de 1858, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 85, de Julio siguiente.

7.ª Tendrán especial cuidado las repetidas juntas de aplicar con toda exactitud los tipos evaluatorios fijados en las plantillas últimamente aprobadas.

8.ª Tambien cuidarán de comprender en la parte urbana todos los edificios que se hallen dentro ó fuera de

los respectivos pueblos, distinguiendo los que se destinan á usos industriales; redactando un estado sujeto al modelo núm. 5.º de los que se hallen esentos temporal ó perpetuamente conforme á lo prevenido en la Real orden de 9 de Junio de 1855.

9.º En la parte pecuaria se comprenderán todos los ganados de los vecinos con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo de 1855, que se halla inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 70, del miércoles 13 de Junio de dicho año, divididos por especies y usos á que estén destinados. En cuanto á los de labor tambien deben estar comprendidos en los amillaramientos y resúmenes, así como los destinados á usos industriales; estos por las utilidades que presenten al dueño independientes de la industria á que se destinen siempre que se ocupen en ambos usos, figurándolos sin valor cuando se dediquen exclusivamente á la industria.

10.º Concluido el amillaramiento se pasará por la junta al Ayuntamiento para que lo reclifique si fuera necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26.º al 35, de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1846 que á continuacion se insertan.

Copia de los artículos que se citan en la prevención anterior.

Artículo 26. El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y les pondrá al público por término de ocho dias, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluación de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia,

ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde, y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente; y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 18... si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados, y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los Gobernadores admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de Noviembre de 1852; pero la resolucioñ definitiva ha de ser siempre de los Gobernadores como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administración de Contribuciones, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluación, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos, se ocuparán desde el día siguiente en la rectificación del amillaramiento de riquezas y en las de las relaciones indi-

viduales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pié de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resumen que demuestre con la debida clasificacion, el importe integro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las relaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agraviados al Gobernador, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que las justifiquen y la resolucioñ en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

11. Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevención anterior, redactarán los Ayuntamientos y juntas periciales un estado resumen de la riqueza del pueblo ajustado al modelo núm. 2.º de esta circular, que autorizarán todos los individuos de ambas corporaciones, en el cual han de aparecer los terrenos y plantíos de regadio y secano del termino jurisdiccional, con expresion de sus respectivas calidades los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de producción ó aprovechamiento, el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales; y en fin las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo.

12. Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración para su examen y censura antes del día 50 de Noviembre próximo el original y una copia del amillaramiento y del resumen con el estado de las fincas exentas, y una copia mas de dicho resumen sin autorizar.

15. Al final del resumen, modelo núm. 2.º se fijará precisamente y sin

omitirlo por nignun motivo, la medida agraria de que se sirve cada pueblo espresando el número de varas cuadradas de que se compone.

No concluirá esta Administración sin manifestar que reconoce lo mucho que se ha hecho por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia en este importante trabajo, desde que por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se estableció el actual impuesto territorial; pero tampoco desconoce que no se ha llegado á donde ya tiene derecho á exigir para lograr no solo la regularizacion de esta clase de trabajos, sino tambien para conseguir el justo nivel en el gravamen de la riqueza imponible, único medio de evitar perjuicios en el señalamiento de la contribucion y reclamaciones de agravio que podrán considerarse infundadas si se utilizan por completo todos los elementos que constituyen la riqueza imponible en cada localidad sujetándolos á una justa clasificacion y pericial evaluación: en su consecuencia y con el fin indicado no tan solo dirige la presente circular á los Ayuntamientos y juntas acompañada de los modelos que en ella se citan, sino que ha acordado que la estension de los amillaramientos, resúmenes y estados, se hagan precisamente en los impresos mandados tirar con este objeto y sin alterar la forma por ningun motivo; pues que por este medio ademas de economizarse tiempo se conseguirá regularizar esta clase de documentos; advirtiéndole de paso que no se admitirá ninguno que no se halle formado con sujecion á todas y cada una de las prevenciones de esta circular, pero que así como la Administración se propone ser inexorable en el examen de los espresados amillaramientos, así bien está pronta á resolver con gusto cuantas dudas se la consulten sobre el particular á fin de evitar duplicidad en los trabajos, recomendando nuevamente para concluir se remitan aquellos antes del día 50 de Noviembre venidero, para evitarla el disgusto de tener que hacer uso de las atribuciones que se la conceden en el artículo 46 del antes citado Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Segovia 12 de Setiembre de 1862.—Antonio Maria Dóz.

1.º Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de espresar en todos los casos el porcentaje de cada objeto de riqueza. 2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes participes del producto de arrendamiento, sin que nunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imposables. 3.º Si las tierras plantadas de árboles producen ademas alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no forman por sí un cultivo especial, sino que sirven para otros usos, como si los árboles no forman el número de gastos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

Table with columns for 'Resumen' (Summary) and 'Notas' (Notes). The 'Resumen' column lists various types of property and their corresponding tax values (e.g., 'Por 15 vacas de vientres', 'Por 2 yeguas de cria y trabajo'). The 'Notas' column provides additional details and instructions for each entry.

Table with columns for 'Provincia de' (Province of) and 'Pueblo de' (Town of). It includes fields for 'Número de fincas' (Number of farms), 'Nombre de los interesados' (Name of interested parties), and 'Objetos de la imposicion' (Objects of the tax).

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASES Y CALIDADES de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de obradas.	Número de árboles.	Producto total.	Líquido imponible.	
					Bajas.	
Hortaliza y legumbres.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Arboles frutales sin otra siembra.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Regadío..... Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados abiertos.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Id. cerrados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Total.....						
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Secano.....						
Dehesas de pastos.....						
Alamedas y sotos.....						
Retamares.....						
Monte alto y bajo.....						
Pinares.....						
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.....						
Eriales con pastos.....						
Eras de pan trillar.....						
Canteras y minas.....						
Inútil para toda producción y pasto.....						
Terrenos no expresados, como son los de montañas y playas, los ocupados por la población, caminos, rios y sendas, etc.....						
Total.....						

FINCAS URBANAS

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas á habitación dentro del casco del pueblo.....				
Id. de labor en el campo.....				
Id. á alguna industria.....				
Exentas temporalmente.....				
Id. perpétuamente.....				
Total.....				

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que de otra clase y calidad y que se halle en igualdad de circunstancias.

USOS Y OBJETOS A QUE ESTA DESTINADA.				Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Id. total de todas las clases.
A usos industriales.						
Vacuno.....						
Caballar y yeguar.....						
Mular.....						
Asnal.....						
A uso propio.						
Caballar y yeguar.....						
Mular.....						
Asnal.....						
A la labor.						
Vacuno.....						
Mular.....						
Yeguar y caballo.....						
Asnal.....						
A granjería.						
Vacuno.....						
Caballar y yeguar.....						
Mular.....						
Asnal.....						
Lanar estante.....						
Id. trashumante.....						
Cabrio.....						
De cerda.....						
Colmenas.....						
Palomares.....						
Total.....						

RESUMEN GENERAL.									
Objetos de imposición.	Número de contribuyentes.		REALES VELLON.				TOTAL igual. Rs. vn.		
	Propietarios.	Colonos.	Número de fincas sujetas a la contribución.	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.		Participes en este producto líquido sujetos personalmente a la contribución por las cantidades que se les fija.	
								Propietarios.	Colonos.
Propiedad rural...									
Idem urbana.....									
Ganaderia.....									
Total.....									

La medida de tierra de este pueblo se llama _____ y consta de _____ varas castellanas cuadradas.
Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

Modelo número 3.^o FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____
ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribución territorial, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

FINCAS RUSTICAS.						FINCAS URBANAS.						
Situación.	Clase.	Cabida. Fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.	Situación.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
Total.....												

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS RUSTICAS.							FINCAS URBANAS.							
Cuándo concluye el tiempo de la exención.	Situación.	Clase.	Cabida. Fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.	Cuándo concluye el tiempo de la exención.	Situación.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
Total.....														

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.